

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital

[121/000101]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA



Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Dictamen del Consejo de Estado**



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha: 15/06/2026

Título de la norma: ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL

Tipo de Memoria: ☐ Normal ☒ Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incorporar parcialmente la Directiva (UE) 2025/516.
Objetivos que se persiguen	La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, tiene como objetivo: La trasposición del contenido de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, que entran en vigor el 1 de enero de 2027. Las modificaciones propuestas tienen por objeto clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de



Indicador	Detalle
	ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; régimen de Importación). En particular sobre: - La cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y los servicios prestados por vía electrónica; - La ampliación del ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; - La exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o profesional no establecido en la Comunidad que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a los 3 regímenes especiales, con sujeción al procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no se exija reciprocidad al efecto. - Otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único y cuatro disposiciones finales.



ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda general y Deuda del Estado.

TRAMITACIÓN

Se ha sustanciado el trámite de información pública durante quince días hábiles, del 1 al 23 de diciembre de 2025.

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de fecha 17 de marzo de 2026.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de fecha 3 de marzo 2026.

Preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintiuno, apartado dos, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, de fecha 7 de mayo de 2026.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

La norma no tendrá impacto presupuestario directo al tratarse de una norma que aclara aspectos procedimentales de los regímenes especiales de ventanilla única del Impuesto.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Implica un gasto
- ☐ Implica un ingreso



IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: ☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS

La ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos.

EVALUACIÓN EX POST

No se prevé.



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL.

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

A los efectos de la tramitación del anteproyecto de ley, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada conforme al artículo 3.3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en tanto que de la norma proyectada no se derivan impactos apreciables en el orden económico, presupuestario, de distribución de competencias, ni por razón de género, tratándose de una modificación parcial de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, cuyo objeto fundamental es clarificar aspectos muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio electrónico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

La Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, prosigue con la adaptación del Impuesto a la economía digital dentro del plan de acción del IVA, que fue diseñado en distintas fases con el objetivo de conseguir que el sistema comunitario del IVA esté adaptado a un mundo cada vez más digital. Si bien las modificaciones relevantes contenidas en la referida Directiva, que afectan a la normativa del IVA, entrarán en vigor, fundamentalmente, el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030, algunas modificaciones menores serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027, que son las desarrolladas en este anteproyecto de Ley de transposición parcial de dicha Directiva.

Las personas afectadas por esta modificación normativa son los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, que realicen las operaciones, principalmente intracomunitarias, que van a formar parte del ámbito objetivos de los regímenes especiales de comercio electrónico. En todo caso, son regímenes



optativos, cuyo ámbito se ve ampliado, por lo que no hay personas directamente afectadas por el cambio.

En cuanto al interés público que guía la propuesta, se pretende garantizar y favorecer la aplicación de la trasposición en plazo a nuestro ordenamiento interno de la normativa armonizada del IVA, cumpliendo con la obligación del Reino de España de adaptar su normativa interna a las directivas aprobadas por la Unión Europea

2. Objetivos.

El presente anteproyecto tiene por objeto la trasposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo, en relación con las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido que deben entrar en vigor el 1 de enero de 2027.

Las modificaciones propuestas persiguen clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; régimen de Importación). En particular, se aclara como debe efectuarse la cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; y se establece la exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o profesional no establecido en la Comunidad, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla, que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a cualquiera de los tres citados regímenes especiales del comercio electrónico, en el marco del procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no sea necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional. Por último, se realizan otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Tal y como se señala en su preámbulo, el anteproyecto de Ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, en relación con el principio de necesidad, las modificaciones propuestas tienen por objetivo clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; régimen de Importación). En particular sobre:



- La cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y los servicios prestados por vía electrónica;
- La ampliación del ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión;
- La exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o profesional no establecido en la Comunidad que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a los 3 regímenes especiales, con sujeción al procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no se exija reciprocidad al efecto
- Otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

Asimismo, esta reforma debe acometerse para garantizar y favorecer la aplicación de la trasposición en plazo a nuestro ordenamiento interno de la normativa armonizada del IVA, cumpliendo con la obligación del Reino de España de adaptar su normativa interna a las directivas aprobadas por la Unión Europea.

En cuanto al principio de eficacia, el anteproyecto propuesto es el instrumento normativo más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos mencionados; en concreto, para la modificación de la normativa interna, adaptándola a las directivas aprobadas por la Unión Europea.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados, sin que exista ninguna otra medida menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios al tenerse que efectuar una modificación normativa.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, cuya normativa es objeto de trasposición.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos. Además, tanto en la parte expositiva como en la presente Memoria se definen claramente los objetivos de esta iniciativa normativa.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, fomentando el uso



racional de los recursos públicos. En este sentido, los regímenes de ventanilla única son potestativos, de modo que no se generan nuevas cargas; al contrario, la ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de los sistemas de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA puede determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos.

4. Alternativas.

La transposición parcial del contenido de la de la Directiva (UE) 2025/516 para su incorporación a nuestro ordenamiento interno precisa la modificación de la Ley 37/1992, por lo que no se han considerado otros vehículos alternativos. En concreto, no es posible eludir la aprobación de esta norma dado que existe la obligación del Reino de España de adaptar su normativa interna conforme al contenido de las directivas aprobadas por la Unión.

5. Plan anual normativo.

El presente anteproyecto de ley consta incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

III. CONTENIDO.

El anteproyecto de ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y se compone de once apartados.

- El **apartado uno modifica la letra b) del artículo 8 bis** para señalar que el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital que, en determinadas ocasiones supone considerar que el titular de la interfaz digital recibe y entrega los bienes en nombre propio, incluye, además de aquellas entregas cuyos destinatarios son consumidores finales, a las que tienen por destinatarios a empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992 (exclusivamente operaciones sin derecho a la deducción).
- El **apartado dos modifica la letra a) del artículo 68.Tres**, y ajusta la redacción de las reglas referente al lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes con la nueva redacción que para la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la Ley 37/1992 establece la Directiva. De esta forma, para la aplicación del umbral de los



10.000 euros contenido en el referido artículo 73 solo se tienen en cuenta las ventas realizadas desde el Estado miembro de establecimiento, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos del anterior.

- El **apartado tres modifica el artículo 73** donde se regula el límite o umbral de 10.000 euros que la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, introdujo para permitir a los empresarios o profesionales establecidos en único Estado miembro de la UE cuyo importe total de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía electrónica efectuados no superara los 10.000 euros durante el año natural seguir tributando en origen, es decir, en su Estado de establecimiento. Ahora se clarifica que para el cálculo de dicho umbral solo se tendrán en cuenta las ventas a distancia intracomunitarias de bienes que realice el empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos. Por otra parte, también se clarifica que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido, así como que se entenderá realizada con la opción régimen especial.
- El **apartado cuatro añade las letras g) y h) al artículo 163 duodecies** con el objeto de excluir expresamente del ámbito objetivo del régimen especial de caja a las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.
- El **apartado cinco modifica el apartado uno del artículo 163 octiesdecies** para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a favor de consumidores finales que tampoco estén establecido en la Comunidad. De esta forma se consigue que la totalidad de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el régimen exterior de la Unión.
- El **apartado seis modifica los apartados uno y dos del artículo 163 vicies**. Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.



Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen exterior de la Unión. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- **El apartado siete modifican los apartados uno y dos del artículo 163 ter** **tervicies**. Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.

Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen de la Unión. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- **El apartado ocho modifica el artículo 163 sept** **ptvicies**. **Uno** incorpora un ajuste técnico cuyo objetivo es clarificar que la exigencia de la comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional acogido al régimen de Importación, únicamente cuando disponga del mismo, tal y como ha previsto la actual redacción de la Directiva.



- **El apartado nueve modifican los apartados Uno y Dos del artículo 163 octovicies.** Por una parte, se realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas” por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la Directiva.

Por otra parte, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992 (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen de Importación. A estos efectos, a pesar de que no será necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional, la Directiva (UE) 2025/516 permite a los Estados miembros que así lo determinen exigir el nombramiento de ese representante fiscal. Esta ha sido la opción elegida por el legislador español para garantizar el control y la procedencia de estas devoluciones.

- **El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta,** referente a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, sin perjuicio de que desaparecerán cuando entre en vigor el 1 de julio de 2028 el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva (UE) 2025/516. Sin embargo, se hace necesario precisar que dado que los efectos y régimen de tributación de dichos acuerdos pueden producirse durante los 12 meses siguientes a la expedición o transporte de los bienes entre Estados miembros, dichos efectos se extienden hasta 30 de junio de 2029 en relación con los referidos bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de los acuerdos.
- **El apartado once añade una disposición transitoria decimoquinta** que introduce un régimen transitorio para que puedan acogerse al régimen de la Unión las entregas de gas efectuadas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, así como, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas de



energía van a estar incluidas expresamente entre las que pueden incluirse en dicho régimen especial.

Por otra parte, la disposición final primera se refiere al título competencial y señala que este anteproyecto de Ley se dicta al amparo de las competencias del Estado establecidas en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de Hacienda general.

Por su parte, la disposición final segunda referente a la incorporación de Derecho de la Unión Europea establece que el anteproyecto de Ley incorpora al Derecho español parcialmente la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Por otra parte, la disposición final tercera contiene la habilitación normativa que otorga al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este anteproyecto de ley.

Por último, la disposición final cuarta dispone que la entrada en vigor de la Ley será el 1 de enero de 2027, fecha prevista en Directiva que se traspone para la entrada en aplicación de las modificaciones incorporadas a la ley del Impuesto por este anteproyecto de ley.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Las modificaciones se refieren a una norma legal por lo que la modificación de esta debe llevarse a cabo por una norma de igual rango normativo, como es el presente anteproyecto de ley.

Este anteproyecto de ley incorpora la transposición a nuestro ordenamiento interno del contenido del artículo 2 de la Directiva (UE) 2025/516, correspondiente a las modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efectos desde el 1 de enero de 2027.

A continuación, se incluye una tabla de equivalencias entre el apartado del artículo único del anteproyecto de ley, el apartado del artículo 2 de la Directiva 2025/516, el artículo afectado de la Directiva 2006/112/CE y el artículo modificado o añadido de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre:



Apartado del art. único del anteproyecto de ley	Apartado del art. 2 de la Directiva 2025/516	Artículo transpuesto Directiva 2006/112/CE	Artículo modificado o añadido en Ley 37/1992
Uno	1	Art. 14.bis	Art.8 <i>bis</i> .b)
Dos	2	Art.17.bis.2.a)	Art. 68.Tres.a)
-	3	Título V, Capítulo 3 bis	No requiere trasposición
Tres	4	Art. 59 <i>quater</i> .1.b)	Art.73.Uno
		Art. 59 <i>quater</i> .3	Art.73.Dos
Cuatro	5	Art. 66	Art.163 <i>duodecies</i> letras g) y h)
-	6	Art. 167 <i>bis</i>	No requiere trasposición
-	7	Art. 226.7 <i>bis</i>	No requiere trasposición
-	8	Art. 237	No requiere trasposición
Cinco	9	Art. 359	Art. 163 <i>octidecies</i> .Uno
-	10	Art. 361.1.c)	No se requiere trasposición
Seis	11	Art. 368	Art. 163 <i>vicies</i> .Uno y Dos
Siete	13	Art. 369 <i>undecies</i>	Art. 163 <i>tervicies</i> .Uno y Dos
-	14	Art. 369 <i>quaterdecies</i>	No se requiere trasposición
Ocho	15	Art. 369 <i>septdecies</i> .1.c)	Art. 163 <i>septvicies</i>
		Art. 369 <i>septdecies</i> .3.c)	
Nueve	16	Art. 369 <i>quatervicies</i>	Art. 163 <i>octovicies</i> .Uno y Dos
Diez	2	Art.17 <i>bis</i> .8	Nueva disposición transitoria decimocuarta
Once	12	Nuevo art. 369 <i>bis bis</i>	Nueva disposición transitoria decimoquinta



2. Derogación de normas

No se prevé la derogación de ninguna norma.

3. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final cuarta dispone que la ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, fecha prevista en la Directiva (UE) 2025/516 que se traspone para la entrada en aplicación de las modificaciones incorporadas a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. En este sentido, se ha elegido la fecha del 1 de enero de 2027, acogándose a la excepción prevista por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que permite fijar una fecha distinta del 2 de enero, entre otros supuestos, cuando se deba fijar una fecha distinta por el cumplimiento de plazo de transposición de directivas europeas, como es el caso.

La ley tendrá una vigencia indefinida.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1.14.^a, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El contenido de este anteproyecto de ley no fue sometido a consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regular aspectos parciales de una materia.

En efecto la trasposición de la Directiva (UE) 2025/516, deberá realizarse en diferentes fases, siendo las más importantes aquellas que entrarán en vigor el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030. Las que son ahora objeto de trasposición son modificaciones menores que regulan aspectos muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio económico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental sin impacto significativo en la actividad y sin que derive la imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios que opten voluntariamente a la aplicación de los regímenes especiales.



De esta forma, concurren las causas que permiten prescindir del referido trámite de consulta pública. En particular, dado que la propuesta, como se ha señalado, regula aspectos parciales de la normativa del comercio electrónico en el IVA que, además, no tendrán un impacto significativo en la actividad económica ni, por otra parte, impone obligaciones relevantes a los sujetos pasivos del Impuesto.

Con fecha de 25 de noviembre de 2025 el anteproyecto se ha elevado al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos de que decida sobre ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes conforme al artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Con fecha 1 de diciembre de 2025, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública al que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se ha publicado en el portal web del Ministerio de Hacienda el texto de este anteproyecto, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formulen las pertinentes observaciones, plazo que finalizó el 23 de diciembre de 2025.

A estos efectos se han recibido 7 observaciones efectuadas por asociaciones empresariales de carácter sectorial (fabricantes de productos de dietética infantil; economía digital; distribuidores, autoservicios y supermercados; cooperativas de trabajo asociado; industrias lácteas; y del Ministerio de Sanidad), con demandas sectoriales en materias de tipos impositivos, régimen de exenciones y de facturación, que no guardan relación con el contenido del anteproyecto.

Se ha recibido una observación de una asociación de asesores fiscales que guarda relación con el contenido del anteproyecto y que ha sido tenida en cuenta de forma parcial para clarificar la nueva redacción del artículo 73 de la Ley 37/1992 en relación con la determinación del umbral de 10.000 euros que excluye al pequeño empresario o profesional de la tributación en destino de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

Posteriormente, con fecha de 28 de enero de 2026 se solicitó Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, al amparo del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que fue emitido con fecha 17 de marzo de 2026. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de 15 días para la emisión del informe sin que este haya sido emitido, se continuó con la tramitación conforme al artículo 7.5 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Por otra parte, en la segunda quincena de febrero de 2026 se recabó el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de conformidad



con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El informe de la Secretaría General Técnica fue recibido en fecha 3 de marzo de 2026, en el que se formularon observaciones que han sido incorporadas al anteproyecto.

Por último, con fecha 19 de marzo de 2026 se solicitó el dictamen preceptivo del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintiuno, apartado dos, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, que fue emitido con fecha 7 de mayo de 2026.

Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y elevará al Consejo de Ministros para su aprobación y remisión al Congreso de los Diputados, acompañándolo de una exposición de motivos y de la documentación propia del procedimiento de elaboración a que se refieren las letras b) y d) del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y su normativa de desarrollo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario

No se deriva un impacto presupuestario directo derivado del contenido de este anteproyecto de Ley. En particular, no supone incremento del gasto público, ni determinará un incremento de los ingresos tributarios al tratarse de una norma que aclara aspectos procedimentales de los regímenes especiales de ventanilla única del Impuesto.

2. Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género del proyecto de real decreto es nulo.

3. Otros impactos.

La ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen especial exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos en la medida que la totalidad de servicios prestados por empresarios o



profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el referido régimen de ventanilla única, en vez de que por los servicios previamente no incluidos se tengan que registrar en cada Estado miembro en el que se haya devengado el impuesto, así como declararlo y pagarlo.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este anteproyecto de ley no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados.

Código seguro de Verificación : GEISER-df84-e469-49ba-4190-879b-7156-300b-8bfc | Puede verificar la integridad de este documento en: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en	03/03/2026 12:55:49 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	03/03/2026 12:50:36 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE26s00022412421
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica...
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Gabinete de la Secretaría de Estado - E05029501 / Ministerio de Hacienda
Ref. Externa:	

Adjuntos

Nombre:	Copia_Electrónica_1-MC-2026-2-IP4-5-56 APL MODIF LEY IVA v2 SGIRI.pdf
Tamaño (Bytes):	282.140
Validez:	Copia Electrónica Auténtica
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-4fd4-8a14-55a2-464e-c86c-d4ff-aeff-7d46
Hash(SHA-512):	60b853cd700219282fd160f746194bf9994a4a85fa11040a616ba7bf49ac659bf76edd17e4dca331e6b4c173f92a383a88ccdfd71a7ed13a0922a5e045013223
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DOCUMENTO
GEISER	GEISER-df84-e469-49ba-4190-879b-7156-300b-8bfc	03/03/2026 12:55:49 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE26s00022412421	https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm	Original

19 JUN 2026 19:24:15 Entrada: 119845



1-MC-2026-2-IP4-5-56 E.2026/0058/2

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un **“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital”**.

I.- OBJETO Y CONTENIDO

1. La Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, conocida como la Directiva VIDA por sus siglas en inglés *“VAT in the digital Age”*, busca adaptar, en distintas fases, el sistema comunitario establecido para el citado impuesto a la economía digital.

Tal y como recoge la exposición de motivos, la transposición de la citada Directiva debe realizarse en diferentes fases, siendo las más relevantes las que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2028 y del 1 de julio de 2030. No obstante, algunas modificaciones consideradas menores y relativas al ámbito de aplicación y funcionamiento de los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA, serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027.

El objeto del presente anteproyecto de ley es la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo, en concreto, de aquellas medidas con efecto a partir del 1 de enero de 2027, lo que se lleva a efecto a través de la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las modificaciones propuestas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, tienen por finalidad clarificar y modificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que son el régimen de la Unión, el régimen exterior de la Unión y el régimen de Importación. En concreto, se aclaran los siguientes aspectos: la cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; y se establece la exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o



profesional no establecido en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla, que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a cualquiera de los tres citados regímenes especiales del comercio electrónico, en el marco del procedimiento de devolución a no establecidos regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no sea necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional. Por último, se realizan otros ajustes técnicos y transitorios de carácter menor en relación con el funcionamiento de los regímenes especiales.

2. El anteproyecto de ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales. El artículo único, con once apartados, modifica nueve artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y añade dos disposiciones transitorias.

Los artículos que se modifican de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, son los siguientes:

- La letra b) del artículo 8 bis relativo a las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital. El objetivo es aclarar el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital. Así, se incluye además de las operaciones que tengan como destinatarios a un consumidor final, aquellas cuyos destinatarios son empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (exclusivamente operaciones sin derecho a la deducción total del IVA soportado).

- La letra a) del artículo 68.3 para ajustar la redacción de las reglas referentes al lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes a la nueva redacción, que para la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, establece la Directiva. De esta forma, para la aplicación del umbral de los 10.000 euros contenido en el referido artículo 73, solo se tienen en cuenta las ventas realizadas desde el Estado miembro de establecimiento, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos del anterior.

- El artículo 73, que regula el límite o umbral de 10.000 euros que introdujo la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, con el fin de precisar su cuantificación. Se establece que a efectos del umbral de los 10.000 euros no se tendrán en cuenta las ventas a distancia intracomunitarias de bienes enviados desde otros Estados miembros distintos del de establecimiento. Por otra parte, también se aclara que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en



el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido, así como que se entenderá realizada con la opción de régimen especial de la Unión.

- Se añaden las letras g) y h) al artículo 163 duodecies referido a los requisitos objetivos de aplicación del régimen especial de caja, con el fin de excluir expresamente de su ámbito objetivo, las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.

- El artículo 163 octiesdecies para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión. Ya no es necesario que el destinatario de los servicios prestados esté establecido en la Comunidad, incluyéndose aquellos servicios prestados a destinatarios no establecidos en la Comunidad.

- Los apartados uno y dos del artículo 163 vicies. La finalidad es realizar un ajuste técnico para cambiar la vigente redacción de “*realizadas*” por “*soportadas*” al considerarse más correcto este término desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del impuesto.

Por otra parte, se modifica el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta y Melilla para lograr la devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

- Los apartados uno y dos del artículo 163 tervicies, con el objetivo de realizar un ajuste técnico para cambiar la vigente redacción de “*realizadas*” por “*soportadas*” al considerarse más correcto este término desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del impuesto.

Asimismo, se modifica en el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta y Melilla para lograr la devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

- El artículo 163 septvicies.uno incorpora un ajuste técnico cuyo objetivo es clarificar que la exigencia de la comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional o el intermediario acogido al régimen de importación, será necesaria únicamente cuando disponga de estos, tal y como ha previsto la actual redacción de la Directiva.

- Los apartados uno y dos del artículo 163 octovicies con el objetivo de realizar un ajuste técnico para cambiar la vigente redacción de “*realizadas*” por “*soportadas*” al considerarse más correcto este término desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del impuesto.



Asimismo, se modifica el segundo párrafo con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta y Melilla para lograr la devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Por otra parte, los dos últimos apartados del artículo único añaden las siguientes disposiciones transitorias:

- La disposición transitoria decimocuarta referida a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consignación. Estos acuerdos desaparecerían al entrar en vigor el 1 de julio de 2028, el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva (UE) 2025/516, por ello, se incorpora esta disposición transitoria para precisar hasta cuando se aplicarán y extenderán sus efectos.

- La disposición transitoria decimoquinta que introduce un régimen transitorio para que puedan acogerse al régimen de la Unión, las entregas de gas efectuadas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a esta, así como, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas de energía van a estar incluidas expresamente en dicho régimen especial.

Finalmente, la disposición final primera se refiere al título competencial que señala que la ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda General; la segunda a la incorporación al Derecho español de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025; la tercera a la habilitación normativa y la última dispone la entrada en vigor de la Ley que será el 1 de enero de 2027, fecha prevista en la Directiva que se transpone para la entrada en vigor de las modificaciones incorporadas a la Ley del impuesto sobre el valor añadido por este anteproyecto de Ley.

II.- RANGO NORMATIVO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, toda Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios para su incorporación en el derecho interno.



La Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, introduce una serie de las modificaciones en la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital. Algunas de estas modificaciones, cuyo objeto es clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2027, siendo estas precisamente las desarrolladas en este anteproyecto de ley de transposición parcial.

La transposición, tal y como se ha señalado previamente, se lleva a cabo a través de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido y por tanto al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda General.

Por tanto, el presente anteproyecto dispone la modificación de la citada Ley 37/1992, de 28 de diciembre, por lo que el rango de la norma –anteproyecto de ley– y su base legal se consideran adecuados.

III.- PROCEDIMIENTO

1.- El proyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), en este caso abreviada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula aquella.

2.- Según se indica en la MAIN, se ha prescindido del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el anteproyecto regula aspectos parciales de la normativa del comercio electrónico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto de ley fue elevado con fecha 25 de noviembre de 2025 al Consejo de Ministros, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

4.- El anteproyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública en virtud del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se han recibido ocho observaciones, habiéndose tenido en cuenta una de ellas de forma parcial, para clarificar la nueva redacción del artículo 73 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

5.- Siguiendo la tramitación prevista en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto debe contar con informe preceptivo de la



Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, trámite que se cumple con la emisión del presente informe.

6.- La presente norma requiere informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

7.- Finalmente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 21 apartado 2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el proyecto deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de un anteproyecto de ley dictado en cumplimiento del derecho comunitario europeo, en concreto de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez examinado el texto del anteproyecto y consultados los órganos competentes de este Ministerio, se formulan las siguientes observaciones:

Primera. - Se sugiere completar la MAIN de acuerdo con lo siguiente:

1.- Con relación al Resumen Ejecutivo:

- En el apartado de “*tramitación*” debería mencionarse que el anteproyecto se someterá al Consejo de Ministros, en primera y segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley, 27/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- El apartado de impacto presupuestario debería cumplimentarse.

2.- En el apartado I sobre “*oportunidad de la propuesta*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, sería conveniente incluir los siguientes puntos:

- “*Alternativas*”: donde se analicen las principales alternativas consideradas a la regulación.

- “*Plan anual normativo*”: (PAN): que refleje si este anteproyecto está incluido en el PAN y, en su caso, una justificación de la razón por la cual no se incluye.

3.- En el apartado II.3, sobre adecuación a los principios de buena regulación, en relación con el principio de transparencia se dispone lo siguiente:

“El principio de transparencia se garantiza mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. A estos efectos, aunque el contenido del presente



anteproyecto de Ley no fue sometido a la consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al apreciarse las causas que permiten prescindir de dicho trámite, dado que las modificaciones regulan aspectos menores y muy parciales del funcionamiento y aplicación de los regímenes especiales del comercio económico en el IVA, con un carácter esencialmente aclaratorio y procedimental sin impacto significativo en la actividad y sin que derive la imposición de obligaciones relevantes para los destinatarios que opten voluntariamente a la aplicación de los regímenes especiales.”

Se señala que resulta contradictorio que se prevea que se garantiza ese principio mediante el trámite de consulta pública para a continuación justificar que no se va a sustanciar. Por tanto, por coherencia se sugiere modificar la justificación de adecuación al principio de transparencia reproduciendo lo indicado en la exposición de motivos, sobre ese principio, que señala:

“El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos”.

4.- En el apartado III, relativo al contenido, al igual que en la exposición de motivos de la norma, se establece expresamente que:

“El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta, referente a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, sin perjuicio de que desaparecerán cuando entre en vigor el 1 de julio de 2028 el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva (UE) 2025/516, se hace necesario precisar que los efectos y régimen de tributación de dichos acuerdos se extienden hasta 30 de junio de 2029 en relación con los bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de estos”.

Sin embargo, el apartado diez del anteproyecto de ley por el que se incorpora la disposición transitoria decimocuarta determina que:

“Disposición transitoria decimocuarta. Vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna. Lo establecido en el artículo 9 bis en relación con los acuerdos de ventas de bienes en consigna se aplicará a los bienes que hayan sido expedidos o transportados a otro Estado miembro en las condiciones establecidas en dicho artículo hasta el 30 de junio de 2028.”



Se advierte que la fecha transitoria recogida en el anteproyecto no coincide con la prevista en la MAIN. En consecuencia, debe revisarse este extremo y modificarse, bien en el anteproyecto o bien en la MAIN la fecha que sea incorrecta.

5.- En el apartado IV referente al análisis jurídico, deberá especificarse con mayor claridad cuales son las disposiciones concretas de la Directiva UE 2025/516 que se están incorporando a través de este anteproyecto de ley, máxime cuando se trata de una transposición parcial, y apuntar el plan de incorporación del resto de artículos de la citada Directiva, pudiendo incorporarse como anexo a la MAIN la tabla de correspondencias de la Directiva con el articulado del anteproyecto.

6.- En el apartado VI “*descripción de la tramitación*” cabe señalar lo siguiente:

- En el primer párrafo del apartado VI se indica que, “*El contenido de este anteproyecto de Ley no fue sometido a consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al apreciarse las causas que permiten prescindir de dicho trámite*”.

Se considera que, para una mayor seguridad jurídica, debe modificarse ese párrafo en los términos siguientes:

“El contenido de este anteproyecto de Ley no fue sometido a consulta pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al regular aspectos parciales de una materia”, evitando otras causas como la ausencia de impacto significativo en la actividad económica.

- Por lo que se refiere al trámite de audiencia e información pública, se limita a señalar que se han recibido ocho observaciones como consecuencia del trámite de audiencia e información pública y que solo una de ellas ha sido tomada en cuenta para aclarar el contenido del artículo 73 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Sería conveniente que se concretara más el contenido y el origen de las citadas observaciones.

7.- En el apartado VII sobre “*Análisis de Impactos*”, en lo relativo al impacto presupuestario, deben especificarse las razones por las cuales la norma no genera impacto presupuestario en cumplimiento de lo regulado en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en su guía metodológica.

Igualmente, se incluye una mención en el apartado de “*Otros Impactos*” a la posible reducción de cargas administrativas. No obstante, se estima conveniente que se complete con un análisis más detallado del impacto y posibles cargas que el anteproyecto pudiera tener en los sujetos pasivos.



8.- En el apartado VIII “*Evaluación ex post*” debe modificarse la referencia a “este proyecto de Real Decreto” por “**este anteproyecto de ley**”, puesto que se está tramitando una norma con rango legal.

Por último, como consideraciones de carácter formal, se señala lo siguiente:

- Con carácter general, se recomienda revisar la adecuación del texto a las directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante DT).

- Se sugiere que tanto en el texto del proyecto, en su disposición final primera relativa al título competencial, así como en las referencias que se hacen al artículo 149.1. 14ª a lo largo de la MAIN, se especifique que la competencia que el citado artículo constitucional atribuye al Estado sobre la Hacienda General se hace con carácter “**exclusivo**”.

- La disposición final cuarta, que prevé la entrada en vigor, no tiene numeración. Por tanto, tal como dispone la DTN nº 38 debe numerarse, como “**cuarta**”.

- La MAIN, tanto en su resumen como en el apartado relativo a los “*objetivos*”, se refiere erróneamente a los “*regímenes espaciales de ventanilla única*” en lugar de “*regímenes **especiales** de ventanilla única*”.

- La MAIN en el apartado III relativo al contenido del anteproyecto recoge que “*El apartado cuatro añade las letras g) y h) al artículo 163 doudecies*”, debiendo referirse al “*163 **duodecies***”. Igualmente, en el último párrafo al mencionar la última disposición sobre la entrada en vigor, se hace referencia a la “*disposición final única*” en lugar de “***disposición final cuarta***”.

- Se recuerda que se debería actualizar la referencia que en el apartado VI “*Descripción de la tramitación*” de la MAIN se hace a que se recabará el informe de esta Secretaría General Técnica en la “*segunda quincena de enero de 2026*”.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico,

Alberto Sereno Álvarez.

SR. DIRECTOR DE GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA. -

VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
DE HACIENDA



S/Ref:
N/Ref.:18/2026
Informe 26.9 LG
OCCN/COL

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL

Remitido por la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, el 28 de enero de 2026 se recibió, para informe, el “*Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital*” (en adelante, el anteproyecto).

Dicho anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), en este caso en su modalidad abreviada, tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinado el texto del anteproyecto y la documentación que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. Objeto

El anteproyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA), con el fin de clarificar aspectos

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID
TEL: 91 335 39 17
OCCNormativa@mpr.es





parciales de la misma referidos a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA).

Con ello, además, se afronta la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital (en adelante, Directiva ViDA, en inglés “VAT in the Digital Age”), continuando con el proceso de adecuación de este impuesto a la economía digital, dentro del Plan de Acción del IVA diseñado en distintas fases con el objetivo de lograr que el sistema comunitario del IVA esté adaptado a la nueva realidad generada por internet y las plataformas digitales.

1.2. Estructura y contenido

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, un artículo único –integrado por once apartados– y cuatro disposiciones finales.

El contenido principal de la parte dispositiva del anteproyecto es el siguiente:

El **artículo único** modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se estructura en once apartados cuyo contenido principal puede resumirse como sigue:

- El apartado uno modifica el artículo 8 bis, letra b), para ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital, con el fin de incluir a los empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 14 de la ley.
- El apartado dos modifica el artículo 68 tres, letra a), con el objetivo de ajustar la redacción de las reglas sobre el lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes a la nueva redacción de la Directiva ViDA respecto a la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la ley (10.000 euros por el importe total, excluido el impuesto), teniendo en cuenta únicamente las ventas de bienes expedidos o transportados desde el Estado miembro de establecimiento.
- El apartado tres modifica el artículo 73, que regula el límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes, para adecuarlo a la nueva redacción prevista en la Directiva ViDA y clarificar que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer por el empresario o profesional que la realice en el Estado miembro en el que se encuentre establecido.
- El apartado cuatro introduce las letras g) y h) en el apartado dos del artículo 163 duodecimos, con el objeto de excluir expresamente del ámbito objetivo del régimen especial de caja a las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.
- El apartado cinco modifica el artículo 163 octiesdecimos, para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la Unión Europea a favor de consumidores finales que tampoco estén establecidos en la misma.





- El apartado seis modifica el artículo 163 vicies, apartados uno y dos, para exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del IVA soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la ley, donde se regula el régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales, no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.
- El apartado siete modifica el artículo 163 tercives, apartados uno y dos, en términos equivalentes a la modificación del artículo 163 vicies, antes referida, pero en relación con el régimen de la Unión.
- El apartado ocho modifica el artículo 163 septvices, apartado uno, con el objetivo de clarificar que la exigencia de la comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional acogido al régimen de importación únicamente será necesaria cuando disponga del mismo.
- El apartado nueve modifica el artículo 163 octovices, apartados uno y dos, en términos equivalentes a las modificaciones de los artículos 163 vicies y 163 tercives, pero en relación con el régimen de importación.
- El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta, sobre la extensión de efectos y régimen de tributación de los acuerdos de ventas de bienes en consigna en relación con aquellos bienes expedidos o transportados a y desde otro Estado miembro.
- El apartado once añade una disposición transitoria decimoquinta para que, transitoriamente y hasta el 30 de junio de 2028, puedan acogerse al régimen de la Unión determinadas entregas de energía efectuadas a través de redes (de gas natural, de electricidad, de calor o de frío), ya que a partir de dicha fecha estas entregas van a estar incluidas expresamente entre las que pueden incluirse en el régimen especial regulado en la sección 3ª, del capítulo XI, del título IX (artículos 163 unvices a quatervices).

La **disposición final primera** invoca como título competencial habilitante el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda General.

La **disposición final segunda** señala que mediante la norma proyectada se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva ViDA.

La **disposición final tercera**, referida a las habilitaciones normativas, atribuye al Gobierno la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Por último, la **disposición final cuarta** establece la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2027.





2. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

2.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La norma proyectada tiene su **fundamento jurídico** último en el artículo 133.1 de la Constitución Española, reproducido también por el artículo 4.1 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que *“la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”*.

En desarrollo de esta potestad, se han aprobado sucesivas normas legales que establecen y regulan los distintos tributos. Concretamente, la regulación del IVA se encuentra recogida en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada mediante el presente anteproyecto de ley, en cuyo artículo 1 se define el impuesto como *“un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales; b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes; y c) Las importaciones de bienes.”*

Por otro lado, de forma más genérica, la propuesta encuentra fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que *“la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”*, mientras que el artículo 88 determina que *“los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*.

A su vez, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”*, dispone en su párrafo primero que *“el Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”*.

En cuanto al **rango** de la norma proyectada, desde una perspectiva material, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango legal se justifica por su objeto, dado que incluye materias sometidas al principio de reserva de ley, como supone el ejercicio de la potestad originaria para establecer los tributos (artículo 133.1 de la Constitución). Del mismo modo, el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que, entre otras cuestiones, se regularán en todo caso por ley: a) la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario; b) los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo; y c) la determinación de los obligados tributarios.

Por otro lado, desde el punto de vista formal, el rango de ley de la propuesta se justifica por el hecho de que modifica parcialmente otra norma del mismo rango.





Asimismo, y considerando que la propuesta normativa lleva a cabo la transposición parcial de la Directiva ViDA y que la disposición interna reguladora de la materia es una norma legal, resulta congruente y adecuado que la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del contenido de la directiva se lleve a cabo mediante una norma de ese mismo rango. Cabe referir al respecto el Dictamen 1178/2010, del Consejo de Estado, que señala:

“El Consejo de Estado ha venido destacando en numerosos dictámenes –el primero el dictamen nº 48.377 sobre el anteproyecto de Ley de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (aprobado posteriormente como Ley 47/1985)– los principios que han de presidir la labor de transposición de las directivas:

–Es el derecho interno de cada Estado el que dentro de los límites del Derecho comunitario ha de determinar el órgano y el procedimiento para llevar a cabo la aplicación normativa del Derecho comunitario. –La naturaleza y el rango formal de las normas de adaptación o de incorporación son cuestiones que deben resolverse según el sistema interno de fuentes, por lo que también deberá acudir al derecho interno para determinar, en cada caso, si la norma interna ha de tener, o no, rango de ley formal, así como cuál es la instancia competente para aprobarla. –Las directivas no predeterminan, por sí, ni alteran la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (dictamen del expediente nº 1.064/2003)”.

Queda, por tanto, justificado el rango de ley de la propuesta. No obstante, sería deseable completar el análisis del fundamento jurídico y rango que figura en el subapartado IV.1 de la Memoria, para lo cual podría resultar útil el contenido de este apartado.

2.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea y nacional

En el ámbito de la Unión Europea, cabe destacar que la propuesta es plenamente coherente con el ordenamiento jurídico de la misma.

En primer lugar, cabe citar la **Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**, que ha sido objeto de diversas modificaciones y adaptaciones a lo largo de los años.

Más recientemente, en 2016, la Comisión Europea presentó el **Plan de Acción del Impuesto sobre el Valor Añadido**, donde se incluían una serie de medidas para modernizar el IVA en la UE, incluyendo formas de revitalizar el actual sistema de IVA de la Unión Europea para hacerlo más sencillo, más impermeable al fraude y propicio para las empresas. Entre las medidas incluidas se encontraba *“una propuesta legislativa para modernizar y simplificar el IVA para el comercio electrónico transfronterizo, como parte de la estrategia del mercado único digital”*. La Comisión presentó una propuesta legislativa a finales de 2016 encaminada a modernizar y simplificar el IVA del comercio electrónico transfronterizo, cuyos pilares se basaban en la reforma del régimen comunitario de ventas a distancia, la ampliación del mecanismo de ventanilla única aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica, así como la igualdad de trato y tributación para proveedores comunitarios y de fuera de la Unión. Por otra parte, para facilitar la gestión y el ingreso del IVA devengado en el comercio electrónico de bienes y servicios a





consumidores finales, se establecía un umbral común comunitario para ayudar a las pequeñas empresas emergentes que quieran ampliar su mercado a través del canal digital; se suprimía la exención del IVA para las importaciones de pequeños envíos procedentes de proveedores extracomunitarios y se diseñaba un sistema de control en el Estado de identificación de las empresas que realizan comercio transfronterizo en colaboración con la Administración tributaria de los Estados de consumo.

Como consecuencia de lo anterior, el 29 de diciembre de 2017 se publicaron la **Directiva 2017/2455 del Consejo, 5 de diciembre de 2017**, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios digitales y las ventas a distancia de bienes; el **Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo de 5 de diciembre de 2017** por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido; y el **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2459 del Consejo de 5 de diciembre de 2017** por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Posteriormente, se llevaron a cabo una serie de trabajos normativos para mejorar y ampliar los regímenes de ventanilla única que se completaron con la aprobación de un paquete legislativo conformado por las siguientes normas:

- La **Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019**, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.
- El **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo de 21 de noviembre de 2019** por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.
- El **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 de la Comisión, de 12 de febrero de 2020** por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

El anteproyecto remitido para informe guarda una relación directa y es congruente con la **Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital (Directiva ViDA)**, norma que transpone parcialmente. La Directiva ViDA introduce modificaciones en el sistema del IVA sobre diversas cuestiones, entre las que cabe destacar: la lucha contra el fraude intracomunitario; la reducción de las cargas administrativas y de registro de operadores, para evitar la necesidad de múltiples registros a efectos del IVA en la Unión Europea; y la ampliación del ámbito de aplicación del denominado proveedor asimilado.





En particular, el anteproyecto de ley aborda la transposición de las modificaciones introducidas por la Directiva ViDA que deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2027, previstas en su artículo 2, y que afectan, fundamentalmente, al ámbito de aplicación y al funcionamiento de los regímenes especiales de comercio electrónico de “ventanilla única” (el régimen exterior de la Unión, el régimen de la Unión y el régimen de Importación).

Se valora positivamente la detallada información recogida en el documento complementario sobre las modificaciones operadas por la Directiva ViDA y por el anteproyecto de ley objeto de informe. Sin embargo, sería deseable que estas explicaciones quedaran reflejadas en la Memoria que acompaña al anteproyecto, ampliando el contenido del subapartado IV.1 de la misma (“fundamento jurídico y rango normativo”) e incluyendo un nuevo subapartado referido específicamente al engarce de la propuesta normativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y europeo. Se propone, además, la incorporación del citado documento complementario como anexo de la Memoria.

Por lo que se refiere al **engarce de la propuesta con el ordenamiento jurídico interno**, cabe referir la vinculación del anteproyecto con la norma que modifica, la **Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, y con el **Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre**. No obstante, en la medida en que el citado Reglamento desarrolla la regulación de regímenes especiales parcialmente afectados por la nueva normativa (como el régimen especial del criterio de caja previsto en el artículo 61 nonies, y los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios que se regulan en el capítulo IX del título IX), se aconseja tener en cuenta este aspecto por si se considerase necesario llevar a cabo algún ajuste en el contenido del Reglamento del IVA a la luz de las novedades previstas en la propuesta.

2.3. Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias

La disposición final primera del anteproyecto y la Memoria expresan que la ley “*se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14ª. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.*”

A este respecto, cabe destacar que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no alude expresamente a su fundamento competencial, motivo por el cual se valora positivamente la inclusión en el anteproyecto de una disposición final donde se refiere el título competencial prevalente.

En este sentido, el apartado 1º de las “*Directrices para la adecuación de la producción normativa estatal al vigente orden constitucional de distribución de competencias*”, de 21 de marzo de 2013, aprobadas por el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (pág. 7), señala lo siguiente (subrayado en este informe):

“Constituye una práctica habitual no exigir la invocación expresa de títulos competenciales en las disposiciones modificativas, sobre la premisa de que el fundamento de la norma estatal no resulte diferente en el caso concreto de la disposición modificada. Sin embargo, si la norma reformada no hubiera recogido expresamente su





fundamento competencial, el principio de seguridad jurídica recomendaría la inclusión de una disposición final que recoja el título competencial que ampara la actuación normativa del Estado”.

2.4. Entrada en vigor y derogación normativa

A) Entrada en vigor

La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la norma el día 1 de enero de 2027. Asimismo, el subapartado IV.3 de la Memoria señala que *“la disposición final cuarta prevé que esta normativa prevista en este anteproyecto de Ley entre en vigor el 1 de enero de 2027, fecha prevista en la Directiva (UE) 2025/516 que se transpone para la entrada en vigor de las modificaciones incorporadas a la Ley 37/1992”.*

El artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *“las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado”.*

Se considera, por tanto, que tanto la entrada en vigor como la vigencia indefinida previstas en la norma son acordes con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por otro lado, en relación con la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas *“impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”;* regla que, no obstante, *“no será de aplicación (...) cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.*

Aunque la norma proyectada podría dar lugar a la imposición de nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia de su ejercicio, en el presente caso la no aplicación de la regla especial prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno estaría justificada por razón del cumplimiento del plazo de transposición de la Directiva ViDA, ya que su artículo 2 (que se transpone) debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2027.

En todo caso, y para una mejor justificación de la adecuación del régimen de entrada en vigor que se dispone a lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, se recomienda que el apartado III.3 de la Memoria no se limite a reproducir el contenido de la disposición final cuarta del anteproyecto, sino que explique sucintamente su adecuación a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General Tributaria y en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, conforme a lo anteriormente expuesto.





B) Derogación normativa

La norma proyectada no incluye disposición derogatoria, lo que se considera adecuado atendiendo a la naturaleza modificativa de la propuesta.

2.5. Tramitación

En relación con la tramitación del anteproyecto, en el apartado VI de la Memoria se señala lo siguiente:

- El anteproyecto de ley no fue sometido al trámite de **consulta pública previa**, previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno. Dicha omisión se justifica señalando que la propuesta *“regula aspectos parciales de la normativa del comercio electrónico en el IVA que, además, no tendrán un impacto significativo en la actividad económica ni, por otra parte, impone obligaciones relevantes a los sujetos pasivos del Impuesto”*.
- El **anteproyecto ha sido elevado al Consejo de Ministros**, con fecha 25 de noviembre de 2025, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Se ha sustanciado el **trámite de audiencia e información pública** previsto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, durante un plazo de 15 días hábiles, mediante la publicación del anteproyecto en el portal web del Ministerio de Hacienda. Se indica que se han recibido 8 observaciones, de las cuales solo una guarda relación con el contenido del anteproyecto y que ha sido tenida en cuenta de forma parcial para clarificar la nueva redacción del artículo 73 de la Ley 37/1992.
- Se prevé recabar los siguientes **informes**:
 - Informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**, previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.
 - Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que se emite en este acto, al amparo del artículo 26.9 de la Ley del Gobierno.

Se contempla la solicitud de **Dictamen del Consejo de Estado**, de acuerdo con el artículo veintiuno, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

La tramitación del anteproyecto prevista en la Memoria se atiene, en general, a las exigencias básicas de índole procedimental establecidas en el artículo 26 de la Ley del Gobierno. No obstante, se formulan las siguientes consideraciones al respecto:

- En relación con el trámite de **audiencia e información pública**, se advierte que, en el portal web del Ministerio de Hacienda, consta como fecha de publicación de los textos el día 2 de diciembre de 2025 (no el 1 de diciembre), lo que debería revisarse.





- Por lo que se refiere a la **elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para informe**, previsto en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno, se recomienda aclarar que dicho trámite tiene por finalidad que el Consejo de Ministros decida sobre ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.
- Desde el punto de vista formal, el fundamento jurídico que sustenta la emisión del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, se encuentra en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, se recuerda que la Memoria deberá actualizarse y completarse con la referencia a las circunstancias propias del cumplimiento de cada uno de los trámites (fecha de realización, fecha de solicitud y recepción de informes, etc.). Además, conforme establece el artículo 2.1.i) 3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la Memoria debería incluir un resumen de las observaciones contenidas en los informes emitidos y en los trámites de participación, y reflejar el modo en que estas hayan sido tenidas en consideración por los departamentos proponentes.

2.6. Adecuación a los principios de buena regulación

Tanto en la parte expositiva del anteproyecto como en la Memoria se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), tal y como establecen el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 2.1.a) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, se formulan las siguientes recomendaciones:

- En relación con el **principio de necesidad**, sería más ilustrativa la justificación si, en lugar de hacer referencia a la instrumentación de las medidas previstas y al rango necesario de la norma, se llevase a cabo desde una perspectiva principalmente material; esto es, por relación a los motivos de interés general que justifican los cambios que introduce la propuesta. En este sentido, en la Memoria se identifican diversos objetivos que podrían vincularse con la necesidad de aprobar la regulación proyectada.
- Se recomienda incluir una justificación más específica del **principio de eficacia** explicando en qué medida el anteproyecto es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines de interés general que persigue.
- La justificación de la adecuación al **principio de proporcionalidad** podría reforzarse destacando que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.





- Cabría completar la justificación del **principio de transparencia** indicando que tanto en la parte expositiva como en la Memoria se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa. Por otro lado, entiende esta Oficina que no debería aludirse a la publicación de la norma en el «Boletín Oficial del Estado», ya que dicha publicación es un requisito constitucionalmente exigible respecto de la generalidad de las normas estatales, de modo que su cumplimiento no supone en sí mismo una especial adecuación al principio de transparencia. Y también debería suprimirse la mención que realiza la Memoria a que *“el principio de transparencia se garantiza mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública”*, pues se ha omitido dicho trámite.
- Finalmente, en la justificación del **principio de eficiencia** debe garantizarse que las explicaciones incluidas en la exposición de motivos (en la que se indica que *“se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos”*) resulta coherente con la información que se facilite al respecto en el correspondiente apartado de la Memoria (donde se afirma que *“la ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen especial exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos”*).

Por otro lado, convendría aclarar o, en su caso, suprimir la mención a que se ha procurado que la norma genere los menores *“costes indirectos”*.

2.7. Calidad técnica

Se formulan a continuación las siguientes consideraciones sobre la calidad técnica de la propuesta y su adecuación a lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN):

A) Consideraciones particulares

1. Exposición de motivos

La exposición de motivos de la propuesta cumple adecuadamente la función de describir su contenido, indicando su motivación, objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio se dicta (DTN 12). No obstante, se formulan a continuación algunas consideraciones para su mejora:

En primer lugar, se deberían destacar los aspectos más relevantes de la tramitación (consultas efectuadas, principales informes evacuados, etc.), de conformidad con la regla n.º 13 de las DTN.

En el párrafo decimotercero del apartado II, al referir el título competencial habilitante, sería recomendable especificar que el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.





En el antepenúltimo párrafo del apartado II, al describir la disposición final segunda, se recomienda especificar que se incorpora parcialmente la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025.

El último párrafo del apartado II contiene una errata, pues en lugar de referirse a la “*disposición final única*”, debería hacerlo a la “*disposición final cuarta*”.

Finalmente, se recomienda revisar la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación (apartado III) conforme a lo indicado en el apartado 2.6 de este informe.

2. Artículo único

El apartado diez introduce una nueva disposición transitoria decimocuarta en la Ley del IVA con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimocuarta. Vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Lo establecido en el artículo 9 bis en relación con los acuerdos de ventas de bienes en consigna se aplicará a los bienes que hayan sido expedidos o transportados a otro Estado miembro en las condiciones establecidas en dicho artículo hasta el 30 de junio de 2028».

Sin embargo, tanto en la exposición de motivos del anteproyecto (párrafo undécimo del apartado II) como en la Memoria (pág. 10), al describir el contenido de dicho apartado, se indica que la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna, aunque desaparecen el 1 de julio de 2028, extienden sus efectos hasta el 30 de junio de 2029. Parece existir, en consecuencia, una discrepancia que se debe revisar y, en su caso, adaptar el contenido de la nueva disposición transitoria decimocuarta.

3. Disposición final primera

Como consideración meramente formal, y en línea con lo indicado anteriormente, se sugiere completar la redacción de esta disposición final para precisar que la norma “*se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general*”.

4. Disposición final de entrada en vigor

Tal y como establece la DTN n.º 38, cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia. En consecuencia, debería referirse a la misma como “*disposición final cuarta*”.

B) Consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Finalmente, se recomienda revisar el texto de la norma conforme a las siguientes consideraciones de técnica normativa y de carácter formal:





- **Composición de la parte final (DTN n.º 37):** debería revisarse la composición de las disposiciones de la parte final (por ejemplo, no consta en cursiva el título de la disposición final segunda), conforme a los siguientes criterios establecidos al respecto en las DTN:

«Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.

Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a los productos elaborados....

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

- **Uso de mayúsculas:** conforme a las reglas contenidas en el Apéndice V.a).2º DTN, sobre el uso de mayúsculas en los textos legislativos, “no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”. En aplicación de este criterio, deberían escribirse con inicial minúscula el término “Ley” en el penúltimo párrafo del apartado II de la exposición de motivos; y en el nuevo texto de regulación de los artículos 8 bis.b) y 163 vices. uno.
- En cuanto a las **denominaciones oficiales** [Apéndice V.c) DTN], se debería aludir a la Comunidad Autónoma de Canarias y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- De modo particular, se sugiere atender a las siguientes consideraciones de mejora formal de la propuesta, que en ningún caso tienen carácter exhaustivo:
 - En la **exposición de motivos:**
 - Se debería suprimir la indicación previa al título “documento tras el trámite de audiencia pública”.
 - Se advierte la existencia de una errata en las iniciales “IVA” en el sexto párrafo del apartado I.
 - En el párrafo décimo del apartado I se advierten algunas erratas: “(...) introdujo un umbral que permitía a los empresarios o profesionales establecidos en un único Estado miembro de la UE, cuyo importe total de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía electrónica ~~efectuados~~ no superara los 10.000 euros durante el año natural, seguir tributando en origen, es decir, en su Estado de establecimiento”.
 - Se recomienda modificar la primera frase del párrafo undécimo del apartado I como sigue: “Con independencia de lo anterior, se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión, que también será de aplicación,





aunque en los casos en los que el destinatario de los servicios prestados tampoco no esté establecido en la Comunidad.

- En el párrafo decimotercero del apartado I, se aprecia una falta de concordancia de número en la primera frase: “Además, **el régimen los regímenes** de la Unión, exterior de la Unión y de Importación, no permiten a los sujetos pasivos acogidos deducir ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo en las propias declaraciones-liquidaciones correspondientes a los mismos”.
 - En el antepenúltimo párrafo del apartado I de la exposición de motivos, faltan dos puntos tras “regímenes transitorios:”.
 - En el cuarto párrafo del apartado II resultaría más adecuado expresar: “El apartado tres modifica el artículo 73 donde se regula el referido límite o umbral según la nueva redacción prevista en la directiva para su cuantificación. Así como, para clarificar que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido”.
 - En el noveno párrafo del apartado II, debería aludirse, entre comas, al “artículo 163 septuagésimo uno”.
- En relación con el **artículo único**, en el **apartado dos**, en el texto marco debería contemplarse el “artículo 68_tres”.
 - Respecto a la **denominación de la Unión Europea** y su abreviatura, a veces se refiere a la Unión Europea como “UE” y en otras ocasiones como “Unión”. Se recomienda armonizar el uso de la nomenclatura.

3. VALORACIÓN DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo, en este caso en su modalidad abreviada, cuyo examen da lugar a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados, que se añaden a las que se han expresado en el apartado precedente y tienen incidencia en la Memoria.

3.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria se formulan las siguientes recomendaciones:





- En el apartado “objetivos que se persiguen”, parece existir cierta confusión entre los términos “objeto” y “objetivo”, siendo más adecuado hablar en este caso de “objetivos”. De igual modo, se advierte una errata al referirse a los “regímenes especiales”.
- Al describir la “estructura de la norma” sería recomendable aludir, también, a la “exposición de motivos” o “parte expositiva”.
- En el apartado “tramitación”, se aconseja referirse a esta Oficina como “Oficina de Coordinación y Calidad Normativa”.

Finalmente, el contenido del resumen ejecutivo deberá también modificarse en los términos que se señalarán más adelante en este informe al valorar los distintos apartados del cuerpo de la Memoria, en la medida en que dichas observaciones le resulten aplicables.

3.2. Justificación de la Memoria abreviada

En la Memoria consta un apartado titulado “*Justificación de la Memoria abreviada*”, preceptivo de conformidad con el artículo 3.3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, donde se debe justificar oportunamente los motivos para la elaboración abreviada de la misma. En términos generales, dicho apartado responde adecuadamente a su finalidad, si bien se recomienda hacer alusión al citado artículo, en el que se fundamenta la elaboración de este tipo de Memoria.

Asimismo, se debería completar la cita de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre*, y corregir la referencia a los “*regímenes especiales del comercio ~~económico~~ electrónico en el IVA*”.

3.3. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas cuestiones que se tratan en el apartado II, “Oportunidad de la propuesta”, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) El subapartado II.1, incluye una explicación de la **motivación** de la norma que refiere sus causas generales, identificando su vinculación con el “*Plan de Acción del IVA*”, así como la necesidad de transponer parcialmente la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025. Sin embargo, no parecen reflejarse de forma suficiente otros aspectos que deberían constatar en este apartado de acuerdo con lo previsto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria, como los colectivos o personas afectadas (“*Deberán identificarse aquellos sujetos que, ya sea directa o indirectamente, resulten más beneficiados y/o más perjudicados, justificando las razones por las que se les ha considerado como tales*”) y el interés público concernido por la propuesta.

Por otro lado, se sugiere revisar algunos aspectos formales, como el uso de las comas (“*Si bien, las modificaciones relevantes contenidas en la referida Directiva, que afectan a la normativa del IVA, entrarán en vigor, fundamentalmente ...*”).





- b) Se aconseja revisar el subapartado II.2 de la Memoria, relativo a los **objetivos**, en la medida en que parece existir una confusión al emplear el término “objeto” cuando se refiere a un objetivo (se recomienda emplear más propiamente la expresión: “*las modificaciones propuestas persiguen clarificar aspectos parciales...*”). Asimismo, se incluyen en este subapartado aspectos más propios del apartado relativo al contenido de la propuesta, en el que encontrarían mejor ubicación.

A este respecto, se recuerda que, de acuerdo con la Guía metodológica para la elaboración de la memoria, los objetivos de la propuesta expresan los resultados que se pretenden alcanzar con la efectiva aplicación de la norma, debiendo ser los mismos precisos y concretos, mensurables, realistas, delimitados temporalmente, relacionados y priorizados.

Desde el punto de vista formal, parece existir una errata en el término “*regímenes ~~espaciales~~ especiales*”.

- c) En cuanto a la justificación de la adecuación de la propuesta a los **principios de buena regulación**, se recomienda tener en cuenta las consideraciones expuestas en el apartado 2.6 del presente informe, procurando que exista una homogeneidad entre la justificación prevista en la exposición de motivos y la prevista en la Memoria.

Desde el punto de vista formal, debería revisarse el primer párrafo ya que su redacción parece incompleta.

- d) Pese al carácter abreviado de la Memoria, sería recomendable incluir el **análisis de alternativas** en un nuevo subapartado dentro del apartado “Oportunidad de la propuesta”, que debería comprender, al menos, una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación (la denominada “*alternativa cero*”).

- e) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno, debería incluirse un nuevo subapartado, titulado **Plan Anual Normativo**, en el que se indique si el anteproyecto está incluido en dicho plan o, si no lo estuviera, indicar algunas razones que sucintamente justifiquen la elevación de la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación. Dado que el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2026 está pendiente de aprobación, el contenido de este subapartado deberá ser comprobado y, en su caso, actualizado, en el supuesto de que el mismo se aprobase durante la tramitación de la propuesta.

3.4. Contenido

En términos generales, el apartado III de la Memoria describe adecuadamente el contenido de la propuesta.





No obstante, en lo que respecta al **artículo único, apartado cinco**, se debería especificar que mediante el mismo se modifica tan solo el apartado uno del artículo 163 octesdecies, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión.

Por otro lado, al describir la **disposición final primera**, se sugiere aludir a la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general, para referirse al título previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española; y en relación con la **disposición final segunda** convendría precisar que el anteproyecto incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Por último, en el último párrafo se advierte alguna errata, ya que se debería aludir a la **disposición final cuarta** (no única), y a la *“fecha prevista en la Directiva que se traspone para la entrada en vigor de las modificaciones (...)”*.

3.5. Análisis jurídico

Sería conveniente ampliar este apartado de la Memoria, en el que, de acuerdo con el artículo 26.3 b) de la Ley del Gobierno y el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, han de tratarse los siguientes aspectos en distintos subapartados:

- a) **Fundamento jurídico y rango normativo**: se recomienda completar el subapartado IV.1, relativo al análisis del fundamento jurídico y rango de la propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones que sobre ambas cuestiones se han expuesto en el apartado 2.1 de este informe. Así, entre otros aspectos, se recomienda completar la justificación del rango de la propuesta, de forma que no sólo se lleve a cabo desde un punto de vista formal, como se hace actualmente (al indicar que las modificaciones se refieren a una norma legal, por lo que la modificación de esta debe llevarse a cabo por una norma de igual rango normativo), sino también desde un punto de vista material (es decir, relacionando de forma concreta los contenidos del anteproyecto cuya regulación exige norma con rango de ley).
- b) **Relación con el derecho de la Unión Europea**: debería incluirse un subapartado específico en el que se analice la congruencia de la propuesta con el Derecho de la Unión Europea, en los términos señalados en el apartado 2.2 de este informe.
- c) **Relación con otras normas de derecho español**: sería, asimismo, necesario incluir un subapartado en el que se trate el engarce de la propuesta con otras normas del ordenamiento jurídico español con las que guarda relación, como se ha señalado en el apartado 2.2 de este informe.
- d) **Entrada en vigor**: se recomienda completar el contenido del subapartado IV.3 de la Memoria conforme a lo indicado en el apartado 2.4.A) de este informe.





3.6. Descripción de la tramitación

La descripción de la tramitación contenida en el apartado VI de la Memoria parece corresponderse con un momento inicial, pues muchos de los trámites figuran como pendientes de realizarse.

Se deberá, en consecuencia, revisar su contenido y completar la descripción de la tramitación teniendo en cuenta, de modo general, que describir la tramitación de un proyecto normativo consiste tanto en la enumeración de los trámites realizados (con indicación del modo en que han sido practicados y de la fecha de inicio y de finalización) como en la expresión de las principales aportaciones recibidas y la explicación de cómo éstas han sido incorporadas, en su caso, al texto.

Como solución general para la presentación de este tipo de información cuando resulta muy extensa, esta Oficina viene sosteniendo que resulta preferible que el cuerpo de la Memoria se limite a reflejar de modo sucinto los principales resultados de cada trámite y que la información más detallada de las alegaciones presentadas y de su valoración se traslade a un anexo, lo que permite el empleo de un formato de presentación más esquemático y sistematizado, mediante tablas, que supone una mayor facilidad tanto para el órgano gestor al elaborar el resumen, como para la comprensión de dicha información por cualquier lector que desee acceder a ella.

3.7. Análisis de impactos

Se formulan a continuación algunas consideraciones sobre el análisis de impactos que recoge la Memoria:

- El **impacto económico** no consta como uno de aquellos impactos que resulta preceptivo analizar en una memoria abreviada, de acuerdo con el artículo 3.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Sin embargo, esto no obsta para que este subapartado se contemple en aquellos casos en que de la norma puedan derivarse efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, así como su encaje en cada momento con estas materias. Asimismo, de acuerdo con la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria, cabe analizar en este apartado efectos específicos sobre los consumidores, en relación con la economía europea y otras economías, y sobre las PYMEs, entre otros.

Por tanto, atendiendo al objetivo de la propuesta normativa y a sus particulares contenidos, que se materializan, principalmente, en la modificación parcial de los regímenes especiales de comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión, régimen exterior de la Unión y régimen de importación), se somete a la consideración del órgano proponente la conveniencia de incluir un apartado en el que se analice el impacto económico de la propuesta.

- Aunque la Memoria no dedica un subapartado específico al **análisis de las cargas administrativas**, en el subapartado VII.3, “Otros impactos”, se afirma lo siguiente: “La





ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, régimen especial exterior de la Unión, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos". Sería conveniente tratar de cuantificar económicamente la reducción de las cargas administrativas aludida, para lo cual podría tenerse en cuenta el Modelo de Costes Estándar (MCE), previsto en el Anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria.

- Finalmente, se debería analizar en un subapartado independiente el **impacto por razón de cambio climático**, conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno (modificado a tal efecto por la disposición final 5ª de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética), que "*deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo*".

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA





CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 299/2026

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno, en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 7 de mayo de 2026

LA PRESIDENTA,



EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 299/2026

SEÑORAS y SEÑORES :

Calvo Poyato, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Valerio Cordero
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Alonso García
Carcedo Rocés
Pendás García
Cazorla Prieto
Costas Comesaña
Peramato Martín
López Calderón
González Martín
Pau Pedrón
Vilas Álvarez
García Mahamut
Guillot i Miravet
Casas Baamonde
Pérez Vera
Sáenz de Santamaría Antón
Valenciano Martínez-Orozco
Losada de Azpiazu
Sanz Alonso
Aparicio Pérez
Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín,
Secretario General

El Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“Por una Orden comunicada de fecha 18 de marzo de 2026 (con registro de entrada del día siguiente), el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.



CONSEJO DE ESTADO

De antecedentes resulta:

PRIMERO. Contenido del anteproyecto de Ley

El anteproyecto de Ley sometido a consulta (en adelante, de modo abreviado, el «Anteproyecto») consta de una exposición de motivos, un artículo y cuatro disposiciones finales.

A) La exposición de motivos se estructura en tres apartados (I a III):

El **apartado I** pone de manifiesto el contexto europeo en el que se enmarca la reforma: el Plan de Acción del IVA presentado por la Comisión Europea en 2016, orientado a modernizar el sistema del IVA de la Unión, reforzar la lucha contra el fraude, reducir cargas de gestión para empresarios y profesionales y adaptar el impuesto al crecimiento del comercio electrónico y la economía digital. Se recuerda que este plan se ha desarrollado por fases y que una de las más relevantes fue la entrada en vigor, el 1 de julio de 2021, del paquete de comercio electrónico, que estableció un marco exhaustivo de IVA para operaciones en las que consumidores adquieren bienes y servicios, principalmente por Internet, a proveedores de otros Estados miembros o de fuera de la Unión Europea (UE). Esa regulación buscó garantizar igualdad de trato entre proveedores establecidos en la UE y no establecidos, amplió y generalizó los sistemas de ventanilla única para declarar e ingresar el IVA de estas operaciones y redujo la carga administrativa asociada a registros en Estados miembros donde el proveedor está establecido. También se destaca que, para asegurar la recaudación, se implicó a las interfaces digitales que facilitan estas operaciones, atribuyéndoles un papel de colaboración en la recaudación, gestión y control del impuesto.

A continuación, el apartado I sitúa el siguiente gran hito normativo en la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, que modifica la Directiva 2006/112/CE en relación con las normas del IVA en la era digital (Directiva ViDA). Según expone, esta directiva continúa la adaptación del IVA a la economía digital y sus cambios se concentran en tres grandes ámbitos vinculados a la digitalización: (i) la lucha contra el fraude intracomunitario junto con la



CONSEJO DE ESTADO

generalización de la factura electrónica, mediante la obligación de suministro inmediato de información digitalizado para operaciones intracomunitarias, apoyado en el uso de factura electrónica estructurada y armonizada y en la remisión electrónica de la información a la Administración tributaria; (ii) la reducción de cargas administrativas y de registro, con el objetivo de evitar múltiples registros de IVA en la UE, impulsando que el sujeto pasivo necesite un registro único ante la Administración de su Estado de establecimiento, a través de la ampliación y mejora de las ventanillas únicas y la extensión de la inversión del sujeto pasivo para minimizar supuestos de obligación de registrarse en otro Estado miembro; y (iii) la ampliación del ámbito del “proveedor asimilado” (ya aplicable a plataformas en determinados supuestos) a sectores en los que se han detectado distorsiones competitivas, en particular el alquiler de alojamientos de corta duración y el transporte de pasajeros.

La exposición de motivos explica seguidamente el calendario de transposición de la Directiva ViDA (*VAT in the Digital Age* o IVA en la Era Digital), indicando que se articula en distintas fases y que las más relevantes entrarían en vigor, respectivamente, el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030. No obstante, señala que determinadas modificaciones de menor alcance serían aplicables desde el 1 de enero de 2027, y que esas son las que se desarrollan en la Ley ahora anteproyectada. En concreto, se indica que la parte de la Directiva (UE) 2025/516 aplicable desde el 1 de enero de 2027 introduce cambios en el ámbito de aplicación y el funcionamiento de los regímenes especiales de ventanilla única.

En ese marco, se recuerda el antecedente de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, que introdujo un umbral de 10.000 euros para permitir que empresarios o profesionales establecidos en un único Estado miembro pudieran seguir tributando en origen (en su Estado de establecimiento) cuando el total de sus ventas a distancia intracomunitarias de bienes y de servicios prestados por vía electrónica no superara dicho importe en el año natural. Para calcular el umbral, solo se



CONSEJO DE ESTADO

computan las ventas a distancia intracomunitarias de bienes realizadas desde el Estado miembro en el que el empresario o profesional esté establecido, excluyendo ventas a distancia efectuadas desde otros Estados miembros distintos. Y, asimismo, la opción para tributar en destino solo podrá ejercerse en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo esté establecido.

El apartado también destaca una ampliación del ámbito del régimen exterior de la Unión, que pasará a aplicarse incluso cuando el destinatario de los servicios prestados no esté establecido en su territorio, con el objetivo de que la totalidad de los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales, cuando se entiendan realizados en territorio comunitario, puedan acogerse a ese régimen. Junto a ello, se indica una exclusión: las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión quedan fuera del ámbito objetivo del régimen especial de caja.

En relación con la deducción y devolución del IVA, la exposición de motivos recuerda que los regímenes de la Unión, exterior de la Unión y de importación no permiten deducir el IVA soportado en los Estados miembros de consumo en las propias declaraciones-liquidaciones de esos regímenes. No obstante, se indica que la normativa vigente permite solicitar la devolución de las cuotas soportadas en esos Estados miembros mediante los procedimientos generales de devolución previstos para empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Añade, además, que, para empresarios o profesionales no establecidos en la Unión, la devolución prevista en la normativa española del artículo 119 *bis* de la Ley 37/1992 no queda condicionada a reciprocidad con el país de establecimiento. Sin embargo, se señala que la nueva redacción de la directiva permite a los Estados miembros, si lo estiman necesario para garantizar el control y la recaudación, exigir a esos empresarios o profesionales el nombramiento de un representante establecido ante la Administración tributaria. La exposición de motivos indica que esta es la opción escogida por el legislador nacional, y que, al no incluir excepciones a esa obligación, se aplica el régimen general de devoluciones a no establecidos en la Unión, que incorpora dicha exigencia.



CONSEJO DE ESTADO

Además de los cambios anteriores, la exposición de motivos da cuenta de los ajustes técnicos con carácter aclaratorio que van a positivizarse respecto de la normativa de comercio electrónico incorporada en 2021. En particular, se precisa que el ámbito subjetivo de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital incluye también aquellas cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales que realizan operaciones no sujetas a las previstas en el artículo 14 de la Ley 37/1992 (limitadas a operaciones sin derecho a deducción). En el mismo sentido aclaratorio, se establece que los empresarios o profesionales acogidos al régimen de importación solo estarán obligados a comunicar sus sitios o direcciones de internet con los que operen cuando existan.

El apartado I finaliza describiendo dos regímenes transitorios. El primero se vincula a los acuerdos de venta de bienes en consigna: dado que el régimen aún vigente desaparecerá cuando entre en vigor, el 1 de julio de 2028, el nuevo módulo de transferencias de bienes propios previsto por la Directiva ViDA, se indica que es necesario precisar que los efectos del régimen actual se extienden hasta el 30 de junio de 2029 para bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de esos acuerdos. El segundo régimen transitorio permite que, hasta el 30 de junio de 2028, puedan acogerse al régimen de la Unión determinadas entregas de energía: entregas de gas a través de una red de gas natural situada en territorio de la Unión o redes conectadas, así como entregas de electricidad y entregas de calor o frío a través de redes de calefacción o refrigeración; ello se justifica en que, a partir del 1 de julio de 2028, estas entregas quedarán expresamente incluidas entre las susceptibles de acogerse a ese régimen especial.

El **apartado II** de la exposición de motivos describe los contenidos de la Ley anteproyectada.

Y, finalmente, el **apartado III** hace referencia a que en la elaboración de la futura Ley se han tenido en cuenta los principios de buena regulación (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015,



CONSEJO DE ESTADO

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) El Anteproyecto presenta la siguiente estructura sistemática:

El artículo único modifica los artículos 8 *bis.b*), 68.tres.a), 73, 163 *octiesdecies.uno*, 163 *vicies*, apartados uno y dos, 163 *tervicies*, apartados uno y dos, 163 *septvicies.uno*, 163 *octovicies*, apartados uno y dos, añade las letras g) y h) al artículo 163.*duodecies.dos* de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como incorpora a esa norma una nueva disposición transitoria decimocuarta y una nueva disposición transitoria decimoquinta.

C) Finalmente, el Anteproyecto se completa con cuatro disposiciones finales:

- Disposición final primera. *Título competencial.*
- Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*
- Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*
- Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

SEGUNDO. Contenido del expediente

A) Constan varias versiones previas del Anteproyecto y de la memoria del análisis de impacto normativo.

B) Obra el texto definitivo del Anteproyecto sometido a consulta y de la memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, «la Memoria» o MAIN), de 6 de marzo de 2026, en la que se examina brevemente el contenido del proyecto, la adecuación al orden constitucional de competencias, el impacto económico y presupuestario y su nulo impacto por razón de género.



CONSEJO DE ESTADO

La Memoria defiende la oportunidad del Anteproyecto, que supone el cumplimiento de la transposición parcial del contenido de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, que entran en vigor el 1 de enero de 2027. Las modificaciones propuestas tienen por objeto clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión; régimen exterior de la Unión; y régimen de importación).

A continuación, la Memoria describe el contenido de la norma proyectada, realiza el correspondiente análisis jurídico, describe la tramitación, se pronuncia sobre la adecuación a la distribución de competencias (el Anteproyecto se ajusta al orden constitucional de competencias y se dicta en virtud del artículo 149.1 de la Constitución Española, regla 14.^a) y realiza el análisis de impactos. En materia de impactos, la Memoria afirma lo siguiente:

a) Que la norma no supone incremento del gasto público, ni determinará un incremento de los ingresos tributarios al tratarse de una norma que aclara aspectos procedimentales de los regímenes especiales de ventanilla única del IVA.

b) Que la norma proyectada no tendrá impacto de género; que tampoco tiene impacto en la familia y la adolescencia, ni se aprecian otros impactos.

c) Por lo demás, señala que la ampliación de los supuestos que pueden declararse a través de la ventanilla del comercio electrónico en el IVA, podría determinar una reducción de las cargas administrativas para determinados sujetos pasivos en la medida que la totalidad de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el referido régimen de ventanilla única, en vez de que por los servicios previamente no incluidos se tengan que registrar en cada Estado miembro en el que se haya devengado el impuesto, así como declararlo y pagarlo.



CONSEJO DE ESTADO

C) El Anteproyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública, desde el 1 al 23 de diciembre de 2025.

Durante este trámite, se recibieron un total de siete observaciones efectuadas por asociaciones empresariales de carácter sectorial (fabricantes de productos de dietética infantil; economía digital; distribuidores, autoservicios y supermercados; cooperativas de trabajo asociado; e industrias lácteas), con demandas sectoriales en materias de tipos impositivos, régimen de exenciones y de facturación, que no guardan relación con el contenido del Anteproyecto.

Del mismo modo, se ha recibido una observación de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) que sí guarda relación con el contenido del Anteproyecto y que ha sido tenida en cuenta de forma parcial para clarificar la nueva redacción del artículo 73 de la Ley 37/1992 en relación con la determinación del umbral de 10.000 euros que excluye al pequeño empresario o profesional de la tributación en destino de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

El ministerio consultante ha elaborado una tabla de valoración motivada de cada una de las mismas, con la expresa indicación de su incorporación o rechazo.

D) Con fecha de 28 de enero de 2026, se solicitó Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, al amparo del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Habiendo transcurrido el plazo de quince días para la emisión del informe sin que este haya sido emitido, se ha continuado con la tramitación conforme al artículo 7.5 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

E) El artículo 26.5, párrafo cuarto, de la precitada Ley 50/1997 establece que "[e]n todo caso, los Anteproyectos de ley, los proyectos de real decreto legislativo y los proyectos de disposiciones reglamentarias, deberán ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios



CONSEJO DE ESTADO

proponentes". A este respecto, figura en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de 3 de marzo de 2026, con observaciones de técnica normativa y proponiendo mejoras de redacción exclusivamente respecto de la Memoria.

F) Con fecha 26 de diciembre de 2025, ha emitido informe favorable la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, en el que únicamente propone unificar la tributación del IVA de los recambios de sillas de ruedas al 4 % en vez del 21 %.

G) Con fecha 15 de diciembre de 2025, ha emitido informe favorable la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin formular observaciones.

H) Con fecha 17 de diciembre de 2025, ha emitido informe favorable la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo, sin formular observaciones.

I) Con fecha 16 de diciembre de 2025, ha emitido informe favorable la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, asimismo sin formular observaciones.

J) Figura por lo demás un documento titulado "Nota informativa para CE [Consejo de Estado]" y elaborado por la Dirección General de Tributos del ministerio consultante, con una síntesis del preámbulo, y un cuadro de transposición de los preceptos de la Directiva (UE) 2025/516 y las modificaciones propuestas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



CONSEJO DE ESTADO

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto y competencia

Se somete a consulta el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

El dictamen tiene carácter preceptivo, dado que, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el Consejo de Estado, debe ser consultado en los "[a]nteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo", como ocurre en el presente caso al transponer de forma parcial la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

II. Procedimiento

A) Desde el punto de vista procedimental, el expediente ha seguido la tramitación prevista en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

a) Se han incorporado al expediente varias versiones previas del texto elaboradas por el Ministerio de Hacienda, a las que se acompañan las correspondientes memorias del análisis de impacto normativo, que han sido elaboradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, constan las versiones definitivas del Anteproyecto y de la memoria del análisis de impacto normativo elaboradas por el precitado ministerio.



CONSEJO DE ESTADO

b) Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa. Para ello, la MAIN lo justifica del modo siguiente: "En particular, dado que la propuesta, como se ha señalado, regula aspectos parciales de la normativa del comercio electrónico en el IVA que, además, no tendrán un impacto significativo en la actividad económica ni, por otra parte, impone obligaciones relevantes a los sujetos pasivos del Impuesto".

c) Conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la precitada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Anteproyecto ha sido sometido a un trámite de audiencia e información pública, desde el 1 al 23 de diciembre de 2025.

d) Obra en el expediente el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, así como de los ministerios de Sanidad, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Turismo y Defensa (solicitados ex artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). Esos informes no realizan observaciones que hayan determinado cambios en la versión del Anteproyecto a la que se refieren.

e) Finalmente, se ha solicitado informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que no consta que se haya emitido.

Pese a que fue solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno y Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa), no ha sido evacuado hasta el momento. La falta de un informe preceptivo en plazo no impide la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba (artículo 27.2.c) de la Ley del Gobierno y artículo 7.5 del Real Decreto 1081/2017). En todo caso habrá de respetarse el carácter final del dictamen del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.



CONSEJO DE ESTADO

B) Ahora bien, el expediente remitido al Consejo de Estado no constituye un expediente administrativo electrónico en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino una copia de diversos archivos en una única carpeta (con los archivos mezclados), sin que los nombres de los archivos del índice en formato Word coincidan con el del archivo volcado, ni tampoco exista un hipervínculo que permita la apertura del archivo referenciado desde el índice.

Ha de recordarse en este sentido, la Sentencia 680/2021, de 13 de mayo (Recurso 5011/2019; ECLI: ES:TS:2021:1818) de la Sala Tercera del Tribunal Supremo: el expediente electrónico “ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir, al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del *Boletín Oficial del Estado*)”. Tales requisitos técnicos no se cumplen en el expediente remitido, que se puede describir, en palabras del propio Tribunal Supremo, como un “amontonamiento” de documentos, “impidiendo así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital”. Cabe reiterar aquí lo ya dicho en el anterior dictamen de este Consejo 1.637/2022, de 17 de noviembre, en cuanto a la conveniencia de extremar el cuidado en la remisión de los expedientes al Consejo de Estado de modo que cumplan las prescripciones requeridas y permitan una utilización manejable de la documentación integrada en el expediente. Y a la vista de la ulterior remisión del expediente a las Cortes Generales, sería conveniente la debida remisión de un expediente electrónico.

III. Título competencial base del Anteproyecto

La disposición final primera establece que la Ley en anteproyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencias exclusivas en materia de Hacienda general.



CONSEJO DE ESTADO

Señala la MAIN que el Anteproyecto no incide en la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

En relación con dicho título, el Tribunal Constitucional ha declarado (STC 130/2013, F.J. 5, y las que cita) que permite al Estado regular íntegramente su propia Hacienda, así como establecer las instituciones comunes a las distintas Haciendas y las medidas para su coordinación y para subvenir a su suficiencia; igualmente, le permite regular sus propios tributos y definir el marco general de todo el sistema tributario y los principios generales comunes a él, "pues ello se considera plenamente compatible con las competencias tributarias y con la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas" (STC 19/1987, de 17 de febrero).

Nada hay que objetar, pues, al título competencial que invoca ahora el Anteproyecto sometido a consulta.

IV. Consideración general

El denominado paquete «ViDA» (*VAT in the Digital Age* o IVA en la Era Digital) fue adoptado el 11 de marzo de 2025 por el Consejo de la Unión Europea, y comprende tres normas del derecho de la Unión:

- a) La Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.
- b) El Reglamento (UE) 2025/517 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital.
- c) Y el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/518 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los



CONSEJO DE ESTADO

requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA.

Este paquete, originalmente propuesto por la Comisión Europea el 8 de diciembre de 2022, se configura como una reforma integral del régimen actual del IVA que tiene por objetivo mejorar los métodos de lucha contra el fraude fiscal y el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Al mismo tiempo, potencia la digitalización para abordar los desafíos que plantea la aplicación de las normas vigentes del IVA y para implantar las oportunidades que ofrece en el desarrollo de métodos modernos de recaudación, declaración y administración del IVA.

Para ello, el paquete ViDA ha positivizado nuevas normas en tres ámbitos principales. En primer lugar, establece nuevos requisitos de declaración digital (DRR, por sus siglas en inglés) y facturación electrónica obligatoria. El segundo pilar de ViDA consiste en normas actualizadas del IVA para vendedores a través de plataformas dedicadas al transporte de pasajeros y alojamiento a corto plazo. Y, por último, amplía la actual ventanilla única mediante la introducción del registro único del IVA.

En primer lugar, y con el objetivo de combatir el fraude del IVA, en particular el fraude carrusel, el pilar 1, titulado "Requisitos de declaración digital (DRR) y facturación electrónica", introduce la facturación electrónica obligatoria y la declaración digital en tiempo real para todas las transacciones B2B transfronterizas dentro de la Unión desde el 1 de julio de 2030. Estas herramientas están destinadas a permitir el monitoreo en tiempo real de los suministros de bienes y servicios a través de las fronteras de la UE.

Aunque varios Estados miembros ya habían introducido la declaración en tiempo real en los sistemas nacionales de IVA, la falta de enfoques armonizados en este aspecto ha desembocado en fragmentación. Por ello, el primer pilar de ViDA tiene como objetivo remediar esta situación. Cabe resaltar que España fue pionera en la introducción del Sistema de Suministro Inmediato de Información (SII) para el IVA en 2017, adelantándose a las tendencias europeas de digitalización fiscal.



CONSEJO DE ESTADO

Este sistema fue introducido en el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, objeto del dictamen del Consejo de Estado 1.099/2015, de 3 de diciembre. En ese dictamen, el Consejo de Estado declaró lo siguiente:

“La modificación más relevante es la del RIVA para establecer, como se ha dicho, un nuevo sistema de llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se establece el envío electrónico del detalle de las facturas o registros de facturación mediante la implantación de sistemas automatizados de transmisión de la información de los libros registro, que será obligatorio para los empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos cuyo periodo de liquidación sea el mes natural (de acuerdo con el artículo 71.3 RIVA) y opcional para el resto (deberá ejercerse la opción a través de la correspondiente declaración censal, en cuyo caso el período de declaración pasará a ser mensual). El nuevo sistema obliga a la remisión electrónica de las anotaciones registrales de manera individualizada en el plazo general de cuatro días naturales desde la expedición de la factura o desde que se produzca el registro contable de la misma (excluidos sábados, domingos y festivos nacionales), la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones- liquidaciones hasta los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual y la exoneración de la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural (modelo 347, nuevo artículo 32.f) del RGIT), así como



de la presentación de la declaración informativa a que se refiere el artículo 36 del citado Reglamento General (modelo 340). La información obtenida a través del suministro electrónico de los registros de facturación será puesta a disposición de aquellos empresarios o profesionales con quienes hayan efectuado operaciones quienes lleven los libros registro a través de la sede electrónica...”.

A su vez, el segundo pilar de ViDA lleva por título “Tratamiento del IVA en la economía de plataformas”. El propósito principal de las nuevas normas aplicables a las plataformas en internet, que facilitan el suministro de alojamiento a corto plazo y transporte de pasajeros, es abordar las brechas de cumplimiento del IVA en la creciente economía de plataformas. Ejemplos de dichas plataformas afectadas por las nuevas normas son Uber y Airbnb, así como operadores de mercado de naturaleza similar.

El propósito de ViDA aquí ha sido asegurar un enfoque uniforme en todos los países de la UE y contribuir a unas condiciones más equitativas entre los servicios de alojamiento a corto plazo y transporte en línea y tradicionales. Por ello, las nuevas normas también han sido concebidas para simplificar el cumplimiento para las pequeñas y medianas empresas. La esencia de estos cambios es conseguir que las plataformas que facilitan servicios en los sectores de transporte de pasajeros y alojamiento a corto plazo se vuelvan responsables de recaudar y remitir el IVA en lugar de los proveedores de servicios de alojamiento y transporte que utilizan las plataformas para facilitar sus prestaciones. Por eso, dichas plataformas digitales serán consideradas como el «proveedor ficticio» de los servicios mencionados para efectos del IVA y, por lo tanto, tendrán que cobrar IVA sobre los mismos (con ciertas excepciones).

Por último, el tercer pilar de ViDA, “Registro Único del IVA”, está destinado a eliminar la necesidad de llevar a cabo múltiples registros de IVA en los Estados miembros y agilizar el cumplimiento del IVA transfronterizo mediante una extensión significativa del modelo existente de «sistema de Ventanilla Única del IVA». Esta reforma permitirá que más empresas que



CONSEJO DE ESTADO

venden a consumidores en otros países de la Unión cumplan con sus obligaciones de IVA a través de un portal electrónico en un país de la UE.

Asimismo, el régimen de sistema de la ventanilla única se extiende a otros suministros B2C (entre empresarios y consumidores), como suministros de electricidad y gas natural, contratos de suministro e instalación, y varios otros suministros domésticos de bienes. Este tercer pilar se aplicará a partir del 1 de julio de 2028. Sin embargo, la extensión del régimen de ventanilla única a los suministros B2C de electricidad, gas natural y otros suministros relacionados con la energía entrará en vigor el 1 de enero de 2027, y de ahí la introducción de una nueva disposición transitoria decimoquinta en la Ley del IVA.

Por lo demás, a pesar de que el paquete entró en vigor el 14 de abril de 2025, la mayoría de las nuevas normas tienen una fecha de aplicación aplazada, de forma gradual en varias fases. Así lo establece el artículo 6 de la precitada Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025.

V. Observaciones generales

La Ley anteproyectada tiene por objeto llevar a cabo la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, para lo cual modifica de forma puntual la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA en lo sucesivo).

Las modificaciones proyectadas tienen por objeto clarificar aspectos parciales referentes a los regímenes especiales de ventanilla única del comercio electrónico en el IVA (régimen de la Unión, régimen exterior de la Unión y régimen de importación). En particular, se aclara el modo de llevar a cabo la cuantificación del umbral de 10.000 euros que permite la tributación en origen de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes; se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión; y se establece la exigencia del nombramiento de un representante por parte del empresario o



CONSEJO DE ESTADO

profesional no establecido en la comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla, que quiera obtener la devolución del IVA soportado para la realización de las operaciones acogidas a cualquiera de los tres citados regímenes especiales del comercio electrónico, en el marco del procedimiento de devolución regulado en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, aunque no sea necesario un acuerdo de reciprocidad con el país donde esté establecido el empresario o profesional.

En concreto, el Anteproyecto se ocupa de la transposición del artículo 2 de la Directiva (UE) 2025/516, que modifica diversos extremos de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de esa directiva:

“Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas medidas a partir del 1 de enero de 2027”.

Así, sobre la redacción actualmente en vigor de la LIVA, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

- a) El apartado uno del Anteproyecto modifica la letra b) del artículo 8 bis, titulado *Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital*, para señalar que el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital incluirá, además de aquellas entregas cuyos destinatarios son consumidores finales, a las que tienen por destinatarios a empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992 y que ahora se introducen (se trata de determinadas adquisiciones intracomunitarias sin derecho a la deducción, como son las llevadas a cabo por sujetos pasivos acogidos al régimen



especial de la agricultura, ganadería y pesca o por los consumidores).

- b) El apartado dos modifica la letra a) del apartado tres del artículo 68, *Lugar de realización de las entregas de bienes*, y ajusta la redacción de las reglas relativas al lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes con la nueva redacción para la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la Ley 37/1992. De esta forma, y para la aplicación del umbral de los 10.000 euros contenido en el artículo 73 de la LIVA, solo se tienen en cuenta las ventas realizadas desde el Estado miembro de establecimiento, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos del anterior (nueva letra c') de la letra a) del artículo 68.tres).
- c) El apartado tres modifica el artículo 73, *Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta ley*, donde se regula el límite o umbral de 10.000 euros que la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, introdujo para permitir a los empresarios o profesionales, establecidos en único Estado miembro de la UE cuyo importe total de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía electrónica efectuados no superara los 10.000 euros durante el año natural, seguir tributando en origen, es decir, en su Estado de establecimiento. Ahora se clarifica que para el cálculo de dicho umbral solo se tendrán en cuenta las ventas a distancia intracomunitarias de bienes que realice el empresario o



profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos. Por otra parte, también se clarifica que la opción para tributar en destino solo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido.

- d) El apartado cuatro añade las letras g) y h) al apartado dos del artículo 163 *duodecies*, *Requisitos objetivos de aplicación*, con el objeto de excluir expresamente del ámbito objetivo del régimen especial de caja a las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.
- e) El apartado cinco modifica el apartado uno del artículo 163 *octiesdecies*, *Ámbito de aplicación* [del régimen exterior de la Unión], para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a favor de consumidores finales que tampoco estén establecido en la comunidad. La reforma persigue que la totalidad de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el régimen exterior de la Unión.
- f) El apartado seis modifica los apartados uno y dos del artículo 163 *vicies*, *Derecho a la deducción de las cuotas soportadas*. Por una parte, la reforma realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo *in fine* del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas”, por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la directiva. Por otra parte, modifica el apartado dos con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los



CONSEJO DE ESTADO

empresarios y profesionales no establecidos en la comunidad para lograr la devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 *bis* de la LIVA (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen exterior de la Unión. A tal fin, se suprime el inciso final del párrafo segundo actualmente vigente según el cual “[L]os empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración tributaria a estos efectos”.

- g) El apartado siete modifican los apartados uno y dos del artículo 163 *tervicies*, *Derecho a la deducción de las cuotas soportadas*, con idéntica finalidad y alcance.
- h) El apartado ocho modifica el apartado uno del artículo 163 *septvicies*, *Obligaciones formales*. Se trata de una reforma muy puntual que tiene por objeto clarificar que la exigencia de la comunicación a la Administración tributaria de los sitios de internet del empresario o profesional acogido al régimen de importación procede únicamente cuando efectivamente disponga del mismo, tal y como ha previsto la actual redacción de la directiva. Asimismo, la redacción propuesta suprime la actual referencia a “direcciones electrónicas” y la vincula a dirección de correo electrónico y sitio de internet, que son técnicamente más adecuadas.
- i) El apartado nueve modifica los apartados uno y dos del artículo 163 *octovicies*, *Derecho a la deducción de las cuotas soportadas*. Por una parte, la reforma realiza un ajuste técnico para cambiar en el segundo párrafo *in fine* del apartado uno la vigente redacción de “realizadas” a “soportadas”, por considerarse más correcta la misma desde el punto de vista de



la sistemática y técnica normativa de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que en este aspecto no se haya modificado la directiva. Por otra parte, modifica el apartado dos con el objetivo de exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la comunidad para lograr la devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por el procedimiento del artículo 119 *bis* de la LIVA (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla) correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen exterior de la Unión. A tal fin, se suprime el inciso final del párrafo segundo actualmente vigente según el cual “[L]os empresarios o profesionales que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a nombrar representante ante la Administración tributaria a estos efectos”.

- j) El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta, relativa a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, sin perjuicio de que desaparecerán cuando entre en vigor el 1 de julio de 2028 el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva (UE) 2025/516, se hace necesario regular que dado que los efectos y régimen de tributación de dichos acuerdos pueden producirse durante los doce meses siguientes a la expedición o transporte de los bienes entre Estados miembros, dichos efectos se extienden hasta 30 de junio de 2028 en relación con los referidos bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de los acuerdos.
- k) Por último, el apartado once del Anteproyecto añade una disposición transitoria decimoquinta que introduce un régimen transitorio para que puedan acogerse al régimen de la Unión las entregas de gas efectuadas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la comunidad o de cualquier



CONSEJO DE ESTADO

red conectada a dicha red, así como las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas de energía van a estar incluidas expresamente entre las que pueden incluirse en dicho régimen especial.

Sentado lo anterior, el Consejo de Estado valora positivamente la iniciativa proyectada, que responde a una adecuada transposición parcial de los contenidos de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, en concreto, de su artículo 2.

VI. Observaciones particulares

1.- Exigencia de representante para las devoluciones de las cuotas soportadas del IVA

Una de las principales novedades del Anteproyecto es exigir el nombramiento de un representante obligatorio para solicitar la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido que se hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en el territorio de aplicación del impuesto en los regímenes especiales del comercio electrónico y ventanilla única.

Se extiende así la especialidad propia del artículo 119 *bis* de la LIVA, sin perjuicio de que, para poder solicitar la devolución, deban concurrir las condiciones y limitaciones del artículo 119 de la propia LIVA.

Concretamente, el representante debe ser residente en el territorio de aplicación del impuesto, ha de cumplir las obligaciones formales y de procedimiento, y asimismo responde solidariamente con el solicitante en los casos de devolución improcedente, pudiendo la Hacienda Pública exigirle caución suficiente. La finalidad del régimen es articular la devolución a no establecidos extracomunitarios bajo garantías reforzadas, incluyendo además el requisito



CONSEJO DE ESTADO

general de reciprocidad, salvo las excepciones legales. La solicitud se presenta telemáticamente mediante el modelo 361 y la presentación de ese documento corresponde obligatoriamente al representante establecido en el territorio de aplicación del impuesto. El procedimiento se regula en la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. Exige, entre otros extremos, declaración de no realización de operaciones distintas de las previstas para el régimen, compromiso de reembolso, y certificación de actividad en el Estado de establecimiento. Asimismo, cuando sea la primera solicitud del representante para un solicitante concreto o no esté vigente el poder aportado anteriormente, debe acompañarse copia electrónica del poder otorgado con carácter previo, y la falta de poder o certificación determina que no se considere presentada la solicitud.

Aunque la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo objeto de transposición no establece esta exigencia con carácter obligatorio, el Consejo de Estado considera que esta decisión del prelegislador resulta acertada, toda vez que el representante actúa como agente facilitador de la gestión del IVA en el comercio electrónico y, además, mejora la lucha contra el fraude fiscal, toda vez que el representante es responsable solidario de las devoluciones improcedentes.

Ahora bien, se llama la atención para que en el desarrollo reglamentario se refuercen las exigencias entorno a la prestación de la caución, y que se establezcan límites al número de entidades que una misma persona puede representar y al importe total de las cuantías que puede garantizar.



CONSEJO DE ESTADO

2.- Disposición final cuarta

Debería revisarse la actual redacción de la disposición final cuarta del Anteproyecto (entrada en vigor), para diferenciar en ella la entrada en vigor de la norma (en principio, a los veinte días de su íntegra publicación en el *BOE*) y el comienzo de su aplicación (a partir del día 1 de enero de 2027, en consonancia con lo establecido en el artículo 6.2 de la Directiva (UE) 2025/516 que ahora se transpone).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Pleno, es de dictamen:

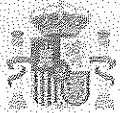
Que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley sometido a consulta, para la ulterior remisión del correspondiente proyecto de Ley a las Cortes Generales".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 7 de mayo de 2026
EL SECRETARIO GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORVE

SR

Ministerio de Digitalización

JUSTIFICANTE DE SALIDA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Oficina: Oficina de Registro del Consejo de Estado *13/05/2026*
Fecha y hora de presentación: 13-05-2026 11:06:13 (Hora peninsular)
Fecha y hora de registro: 13-05-2026 11:09:11 (Hora peninsular)
Número de registro: REGAGE26s00046130830

Interesado

Código de Origen: I00000163 *Carpeta Ciudadana*
Razón social: Consejo de Estado *País:*
Dirección:
Municipio: *Teléfono Fijo:* *Teléfono Móvil:*
Provincia: *Código de Verificación:*
Canal Notif.:

Información del registro

Resumen/asunto: EXPTE. 299/2026 REMISIÓN DICTAMEN.
Unidad de tramitación de destino: Secretaría General Técnica *ED4035203*
Ref. externa:
Nº Expediente:
Observaciones:

Formulario

Expone:

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Solicita:

Nombre	Tamaño	Validad	Tipo	Observaciones
299_2026.pdf	14.14 KB	Copia electrónica auténtica	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):		ORVE-48dabae37ee2f295e1835452e5fb2969		
Enlace de descarga:		https://sede.administracion.gob.es/paqSedeFront/servicios/consultaCSV.htm		



© Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
Enlace al servicio Carpeta Ciudadana: <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm>
Código de verificación electrónica: ORVE-62272b4468657ef62352786d6f315d75027a3b67284d695e63178632c
<https://sede.administracion.gob.es/paqSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

19 JUN. 2026 19:24:15 Entrada: 119845